



Fecha: (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: 08001-60-01-055-2017-00350-00 **RI 23018**
Sentenciado: ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ
Delito: USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.
Asunto: Extinción Pena.
Auto interlocutorio N° 240

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al sentenciado **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.797.511 expedida en Galapa - Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 16 de enero de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.797.511 expedida en Galapa - Atlántico, como cómplice responsable de la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Se le concedió el subrogado de Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, previo el pago de caución prendaria por **\$200.000** y suscripción de diligencia de compromiso.¹

Firmo diligencia de compromiso el 17 de septiembre del 2019, con un periodo de prueba de 2 años.

Mediante auto de sustanciación No. 688 del 01 de agosto del 2019, este despacho avoco el conocimiento de la pena impuesta al condenado de narras y se inició tramite de revocatoria porque el señor Ibarra Gómez, no había firmado diligencia de compromiso.

A través de auto de sustanciación No. 820 del 03 de septiembre del 2019, este despacho notificó mediante oficio direccionado al domicilio del condenado de narras, el contenido del auto de sustanciación No. 688, evidenciando que el mismo cumple el subrogado penal en la dirección Carrera 2Sur # 50C – 34 Barrio Siete de Abril de esta ciudad.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.797.511 expedida en Galapa - Atlántico, NO tiene antecedentes en ambas paginas judiciales.

Consultado el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **No Registra**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

CONSIDERACIONES

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A
Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.797.511 expedida en Galapa - Atlántico, como cómplice responsable de la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Suspensión de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, el 17 de septiembre del 2019, el señor **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 24 meses, se tiene que el 17 de septiembre del 2021, dicho periodo fue superado supero.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.797.511, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **ELKIN JESUS**



IBARRA GOMEZ identificado con la C.C. No. 8.797.511, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **ELKIN JESUS IBARRA GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.797.511, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 23018

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 10:18

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

EXTINCIÓN PENA RI 23018;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 23018